



**AUTONOMÍA UNIVERSITARIA EN EL MARCO DE LA REGULACIÓN DE  
REGISTROS CALIFICADOS Y CONDICIONES DE CALIDAD DE LOS PROGRAMAS  
ACADÉMICOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

Trabajo de grado en modalidad monografía

**JAIME LEÓN TOBÓN VÉLEZ**

Programa Derecho

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Universidad de Antioquia

2022

## Resumen

La presente monografía aporta elementos a la discusión planteada en la comunidad académica a nivel nacional sobre la Autonomía Universitaria, específicamente sobre la facultad que tienen las IES de crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, frente a los denominados Resultados de Aprendizaje dispuestos en el Decreto 1330 del 25 de julio de 2019 del Ministerio de Educación Nacional, el cual regula los procesos de registro calificado y las condiciones de calidad de los programas académicos de educación superior, y en el Acuerdo 02 de 2020 del Consejo Nacional de Educación Superior – CESU, que establece las condiciones para la acreditación en alta calidad de los programas académicos y de las Instituciones de Educación Superior – IES.

El propósito es determinar la eventual afinidad o contradicción entre los Resultados de Aprendizaje y la Autonomía Universitaria, para lo cual, en primer lugar, se describe en el presente trabajo el concepto de autonomía universitaria, su desarrollo, alcance, estructura y límites, teniendo como referencia, la Constitución Política de Colombia de 1991, la Ley 30 de 1992 y la jurisprudencia que ha abordado el tema en las sentencias de la Corte Constitucional. En segundo lugar, se estudia el Decreto 1330 de 2019 y la Resolución 021795 del 19 de noviembre de 2020 del Ministerio de Educación Nacional, y se analiza su alcance a la luz de la Autonomía Universitaria, dicha resolución establece los parámetros de autoevaluación, verificación y evaluación de las condiciones de calidad de programas reglamentadas en el Decreto 1330 de 2019, para la obtención, modificación y renovación de registro calificado. Seguidamente se analiza y describe el concepto de resultados de aprendizaje, su definición, características y su relación con las normas objeto de estudio, y finalmente el Acuerdo 02 de 2020 del CESU, el cual de igual forma se desarrolla a la luz de la Autonomía Universitaria.

## Introducción

El Decreto 1330 del 25 de julio de 2019 del Ministerio de Educación Nacional regula los procesos de registro calificado y las condiciones de calidad de los programas académicos de educación superior, y el Acuerdo 02 de 2020 del Consejo Nacional de Educación Superior – CESU, establece las condiciones para la acreditación en alta calidad de los programas académicos y de las Instituciones de Educación Superior – IES.

Ambas normas han suscitado un debate en la comunidad académica a nivel nacional frente a la concepción de la Autonomía Universitaria, promulgada en la Constitución y la ley, normas que señalan la facultad que tienen las IES de crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, con el fin de, como lo señala el artículo 1 de las Ley 30 de 1992, posibilitar el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral para el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional.

La reciente normativa expedida por el Ministerio de Educación Nacional para la creación y desarrollo de programas académicos, como para su acreditación en alta calidad, incorpora elementos que parecen indicarle el camino a las IES sobre cómo diseñar y desarrollar el proceso formativo y que éste responda a competencias, habilidades y destrezas previamente definidas o estandarizadas, lo cual podría ir en detrimento de la autonomía universitaria, de la dinámica propia de la educación y del desarrollo integral del ser y sus potencialidades.

En consonancia con lo anterior, uno de los elementos que generan mayor controversia frente a la autonomía universitaria son los Resultados de Aprendizaje, los cuales son definidos como:

Declaraciones expresas de lo que se espera que un estudiante conozca y demuestre en el momento de completar su programa académico. Que dichas declaraciones deberán ser coherentes con las necesidades de formación integral y con las dinámicas propias de la formación a lo largo de la vida necesarias para un ejercicio profesional y ciudadano responsable. Por lo tanto, se espera que los resultados de aprendizaje estén alineados con el perfil de egreso planteado por la institución y por el programa específico (Decreto 1330, 2019).

Lo anterior podría entenderse como una intromisión a la autonomía universitaria puesto que se le exige a la IES determinar de manera previa el conocimiento a desarrollar. Esto adquiere mayor preocupación cuando desde el Ministerio de Educación Nacional se ha promulgado la estandarización del conocimiento, como es el caso del Marco Nacional de Cualificaciones reglamentado por medio del Decreto 1649 del 6 de diciembre de 2021, los cuales indican por áreas y niveles de cualificación los conocimientos requeridos y necesitados por el sector productivo, y sirven como referentes para el diseño curricular de los programas académicos de educación superior. Es decir, podría afectarse la educación al estar respondiendo a lógicas y necesidades del mercado, al señalarse que es lo que se debe saber para el desempeño laboral y no para el desarrollo del ser social y formación de sus propios procesos que lo acerquen al conocimiento. Por tal razón, la monografía aporta elementos en la discusión de lo planteado anteriormente indagando las normas señaladas en materia de regulación y acreditación de programas académicos y su eventual afinidad o contradicción con el concepto de Autonomía Universitaria promulgado en la Constitución, la Ley y desarrollado por la Corte Constitucional. A continuación, se presenta el contenido que abordará el trabajo:

- Alcance de la autonomía universitaria definido en la Constitución, la Ley y la jurisprudencia.
- Autonomía universitaria en el marco del Decreto 1330 de 2019 y la Resolución 021795 del 19 de noviembre de 2020 del Ministerio de Educación Nacional.
- Resultados de aprendizaje
- Autonomía universitaria en el marco del Acuerdo 02 de 2020.

## **Alcance de la Autonomía Universitaria Definido en la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia.**

La finalidad del presente capítulo es analizar el concepto de Autonomía Universitaria e identificar su alcance, estructura y límites, teniendo como referencia la Constitución Política de Colombia de 1991, la Ley 30 de 1992 y la jurisprudencia que ha abordado el tema en las sentencias de la Corte Constitucional.

El primer referente a tener en cuenta es la Constitución Política de Colombia (1991), la cual en primera instancia señala en el artículo 69 con respecto al objeto de estudio que "se garantiza la autonomía universitaria y que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley" y el artículo 27 señala que el "Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra". Estos dos primeros referentes son de suma importancia puesto que son el marco sobre el cual se ha abordado y desarrollado el concepto de autonomía universitaria.

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia (1991), el cual expresa que "La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura", y esto sin perjuicio de lo establecido en el inciso cuarto del mismo artículo que señala que:

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su

acceso y permanencia en el sistema educativo. (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 67).

En lo referente a la inspección y vigilancia, la Constitución Política de Colombia (1991) en los numerales 21 y 22 del artículo 189 amplió su finalidad, facultando al Presidente de la República para: “21. Ejercer la inspección y vigilancia de la enseñanza conforme a la ley” y “22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

Finalmente, y teniendo en cuenta que el artículo 67 señala que la educación es un servicio público, se destaca el artículo 365, el cual menciona que:

Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 365).

Del análisis realizado al articulado de la Constitución Política de Colombia (1991) se resaltan varios elementos para tener en cuenta frente al concepto de la Autonomía Universitaria, como lo son: posibilidad de que las universidades fijen sus propias reglas con límite en la ley, es decir menciona la garantía de la autonomía pero sujeto a lo determinado por la ley, es ésta quien determina su alcance; que esté en armonía con la garantía de libertad de enseñanza y aprendizaje y bajo el entendido que la educación es un derecho y un servicio público con una función social que debe estar sujeta a la inspección y vigilancia por parte del Estado y del Presidente de la República con el fin de velar por la calidad y eficiencia del servicio educativo.

Sin embargo, el concepto de autonomía universitaria, su alcance, estructura y demás límites, no están explícitos en la Constitución Política de Colombia (1991), solo se presentan algunos elementos generales que sirven como referentes para que el legislador lo detalle o reglamente, por lo tanto, se analiza a continuación la Ley 30 de 1992, por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior y la cual señala que "El Estado, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y con la presente Ley, garantiza la autonomía universitaria y vela por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior" (Ley 30, 1992).

De acuerdo con el artículo 4 de la Ley 30 de 1992, la Educación Superior, sin perjuicio de los fines específicos de cada campo del saber, despertará en los educandos un espíritu reflexivo, orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico que tenga en cuenta la universalidad de los saberes y la particularidad de las formas culturales existentes en el país. "Por ello, la Educación Superior se desarrollará en un marco de libertades de enseñanza, de aprendizaje, de investigación y de cátedra". Además, manifiesta que:

La autonomía universitaria reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional. (Ley 30, 1992, art. 28).

En la anterior disposición y frente al objeto de estudio del presente trabajo se resalta, en el marco de la autonomía universitaria, el derecho que tienen las universidades para crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, esta potestad es clave en el análisis que se realiza en cuanto a la imposición de los resultados de aprendizaje; además establece que podrán definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, esto debido a que el Decreto 1330 de 2019, norma objeto de análisis, regula las condiciones para el otorgamiento de los registros calificados de los programas académicos de educación superior, es decir regula las condiciones de calidad que debe tener un programa académico para funcionar.

Con respecto a la inspección y vigilancia, el artículo 31 de la Ley 30 de 1992 de conformidad con los artículos 67 y 189, numerales 21, 22 y 26 de la Constitución Política de Colombia (1991), señala que el fomento, la inspección y vigilancia de la enseñanza corresponde al Presidente de la República, y según el artículo 33 podrá ser delegada en el Ministerio de Educación Nacional las funciones orientadas a (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 31):

- Proteger las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.
- Vigilar que se cumpla e impere plena e integralmente la garantía constitucional de la autonomía universitaria.
- Propender por la creación de mecanismos de evaluación de la calidad de los programas académicos de las IES.
- Velar por la calidad y la continuidad del servicio público de educación superior.
- Propender por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos y por el cumplimiento de los objetivos de la educación superior.
- Velar por el adecuado cubrimiento del servicio público de educación superior.

- Que en las instituciones oficiales de Educación Superior se atienda a la naturaleza de servicio público cultural y a la función social que les es inherente, se cumplan las disposiciones legales y estatutarias que las rigen y que sus rentas se conserven y se apliquen debidamente. Entre otras.

El artículo 30 de la Ley 30 de 1992 expresa que "Es propio de las instituciones de Educación Superior la búsqueda de la verdad, el ejercicio libre y responsable de la crítica, de la cátedra y del aprendizaje de acuerdo con la presente Ley". Además, según el artículo 57 las universidades deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional, en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo y deben tener las siguientes características:

- Personería jurídica
- Autonomía académica, administrativa y financiera
- Patrimonio independiente
- Podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden.
- Organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo
- El régimen financiero, régimen de contratación y control fiscal y su propia seguridad social en salud.

De acuerdo con el análisis de la Constitución Política de Colombia (1991) y de la ley 30 de 1992, se concluye lo siguiente con relación a la Autonomía Universitaria:

**Tabla 1***Análisis Constitución Política de Colombia y Ley 30 de 1992*

<b>Constitución Política de Colombia</b>	<b>Ley 30 de 1992</b>	<b>Comentarios</b>
Garantiza la autonomía universitaria	La Educación Superior despertará en los educandos un espíritu reflexivo, orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico que tenga en cuenta la universalidad de los saberes y la particularidad de las formas culturales existentes en el país. Por ello, la Educación Superior se desarrollará en un marco de libertades de enseñanza, de aprendizaje, de investigación y de cátedra.	Se menciona la garantía constitucional de la autonomía universitaria y que la educación se desarrollará en un marco de libertades, pero no se define claramente que es la autonomía universitaria, ni sus componentes, ni características y alcance.
Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos	La autonomía universitaria reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales.	La Ley 30 de 1991 amplía la potestad con respecto a darse sus directivas y regímenes. Aun así, sin un concepto claro, incorpora el derecho a crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas.

Las universidades deben organizarse como entes universitarios autónomo.

La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social	Es propio de las IES la búsqueda de la verdad, el ejercicio libre y responsable de la crítica, de la cátedra y del aprendizaje	La Educación es un derecho y un servicio público, que busca la verdad en un marco de libertades.
Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educando.	El fomento, la inspección y vigilancia de la enseñanza corresponde al Presidente de la República y se podrá delegar en el Ministerio de Educación Nacional para:	Las IES están sujetas a la inspección y vigilancia en aras de la calidad y eficiencia del servicio educativo, por lo que dicha potestad es un límite a la autonomía universitaria.
El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Proteger las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.</li> <li>• Vigilar garantía constitucional de la autonomía universitaria</li> <li>• Velar por la calidad y la continuidad del servicio público de educación superior</li> </ul>	El Gobierno Nacional debe proteger y vigilar la autonomía universitaria, las libertades y la calidad. Es de suma importancia tener claro que el Gobierno debe velar por la calidad, puesto que para esta tarea define instrumentos de verificación como lo es el

		registro calificado con sus respectivas condiciones de calidad.
Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Velar por el adecuado cubrimiento del servicio público de educación superior.</li> <li>• Que en las instituciones oficiales de Educación Superior se atienda a la naturaleza de servicio público cultural y a la función social que les es inherente</li> </ul>	La Educación es una función social del Estado.

---

Si bien, la Ley 30 de 1992 aporta mayores elementos para comprender el concepto de autonomía universitaria, es la Corte Constitucional, que tiene como fin guardar la integridad y supremacía de la Constitución Política de Colombia (1991), quien desarrolla el principio de Autonomía Universitaria, por lo tanto, una vez realizado el rastreo de la jurisprudencia en esta materia, se describe a continuación lo que ha dicho la corte sobre el tema, específicamente en las sentencias T-123/93, C-220/97, C-491/16 y C-127/19.

### **Sentencia T-123 de 1993**

Uno de los primeros conceptos de autonomía universitaria lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia T-123 de 1993, la cual interpreta que es un principio pedagógico universal que permite que cada institución tenga su propia ley estatutaria, y que se rija conforme a ella, de manera que proclame su singularidad en el entorno, mientras no vulnere el orden jurídico establecido por la Constitución y las leyes. Es el derecho de cada institución universitaria a ser lo que es, el derecho a su propia ley que la identifica como ente singular

dentro del mundo universitario, de tal modo que puede autorregularse, pero nunca en contradicción con la legalidad y la conveniencia generales.

En este concepto la Corte Constitucional establece la autonomía universitaria como un “principio” en el cual las universidades se pueden autorregular, pero haciendo especial énfasis en que deben estar sujetas a la Constitución y la Ley, es decir que desde sus primeras interpretaciones la corte no definió con claridad el concepto, pero si fijó límites como lo son la ley y la conveniencia general.

### **Sentencia C-220 de 1997**

En la sentencia C-220 de 1997 la Corte Constitucional desarrolló un poco más el principio de autonomía universitaria, estableciendo su libertad jurídica y los límites por parte del legislador, del cual se mencionan las siguientes características:

Principio y libertad jurídica:

- El principio de autonomía universitaria se considera como uno de los pilares del Estado democrático, las universidades pueden cumplir la misión y objetivos que le son propios y contribuir al avance y apropiación del conocimiento, es un bien esencial para el desarrollo de los individuos y de la sociedad.
- Este principio es el reconocimiento que el Constituyente hizo de la libertad jurídica que tienen las universidades, para autogobernarse y autodeterminarse, en el marco de las limitaciones que la constitución y la ley les señalen.

- Reconocer y respetar la libertad de acción de las universidades; no obstante, esa libertad de acción no puede extenderse al punto de propiciar una universidad ajena y aislada de la sociedad de la que hace parte.
- Los límites a esa libertad de acción le corresponde establecerlos al legislador, sin desvirtuar el principio de autonomía o impedir su ejercicio.

Límites por parte del legislador:

- Es competencia del legislador establecer los límites a la libertad de acción que en ejercicio de la autonomía universitaria se les reconoce a las universidades, sin que pueda entenderse que la regulación sea una obstrucción a la autonomía.
- Las universidades para mantener y preservar su esencia deben estar ajenas a las interferencias del poder político, no pueden entenderse como parte de la administración o supeditados al poder ejecutivo, deben actuar con independencia del mismo.

### **Sentencia C-491 de 2016 - La autonomía universitaria. Características y límites.**

El propósito de la Sentencia C-491 de 2016 fue analizar la exequibilidad de la Ley 1740 de 2014, la cual regula la inspección y vigilancia de la educación superior. En dicha sentencia la Corte Constitucional reiteró la jurisprudencia en cuanto a la autonomía universitaria y estableció características y límites.

La corte determinó que la autonomía universitaria es un principio que se traduce en la facultad que tienen las universidades para autodirigirse y autorregularse, sin la intromisión de poderes externos o de la interferencia del Estado, siempre bajo los parámetros generales de la

ley, y que esta tiene diferentes manifestaciones: En primer lugar, el componente académico, en el cual se afianza la libertad de pensamiento y del pluralismo ideológico consagrado en la Constitución; y el segundo componente, el Administrativo y financiero, correspondiente a la regulación de la organización interna de la institución. Frente a esto la sentencia T-720 de 2012 señala que:

Las instituciones de educación superior tienen la facultad de definir su filosofía, su organización interna, así como las normas que regirán su funcionamiento. En efecto, la autonomía universitaria ha sido definida por la Corte como: la capacidad de autoregulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior.

Con base en lo anterior se determina el alcance de la autonomía universitaria en los anterior dos componentes:

**Dirección ideológica:** Determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa, cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación.

**Potestad para dotarse de su propia organización interna:** Se concreta en las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, en el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes.

Es decir, que las instituciones pueden tomar sus propias determinaciones en temas como aspectos financieros, académicos, disciplinarios, entre otros; pero esto no significa que las IES tengan una potestad absoluta en estos temas, pues la Corte ha establecido que las disposiciones y actuaciones de las IES deben ajustarse a la Constitución Política y a las leyes, por lo que, si

bien se ha reconocido como expresión de la autonomía universitaria la facultad de definir los reglamentos estudiantiles, esta facultad también tiene como límite la garantía de los derechos fundamentales.

Según lo anterior, es propio de la autonomía universitaria, que los temas académicos, enfoques ideológicos, de manejo administrativo y financiero se desarrollen en un marco de libertad, pero siempre con límites como lo son la Constitución, la Ley y la garantía de derechos fundamentales, ésta triada constituyen los elementos de control a la autonomía universitaria. Por lo tanto, la capacidad de actuación se puede clasificar de la siguiente forma:

- Darse y modificar sus estatutos
- Establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y períodos de sus directivos y administradores.
- Desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales
- Seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos
- Asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos
- Administrar sus propios bienes y recursos

En ese orden, la autonomía universitaria está establecida para que las IES tengan libertad para desarrollar sus funciones sustantivas de docencia, investigación y extensión sin injerencia ajena, con esto se garantiza que las IES sean centros de pensamiento libre, exentos de presiones que impidan cumplir con sus fines institucionales. En este sentido la sentencia C-1019 de 2012 estimó que:

Es importante reiterar que la autonomía universitaria no constituye un principio irrestricto y que la libertad de acción de los entes autónomos puede legítima y razonablemente limitarse por el legislador para hacer efectiva la función de control y vigilancia del Estado del servicio público de educación, en los términos del artículo 3° de la Ley 30 de 1992. Estos límites, siempre que no afecten los elementos esenciales de la autonomía universitaria, están relacionados con la facultad legislativa para expedir disposiciones con base en las cuales las universidades pueden darse sus propias directivas y regirse por sus propios estatutos, para expedir las leyes que garanticen la adecuada prestación del servicio de educación y el respeto por el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales (Sentencia C-1019, 2012).

La autonomía no puede tenerse como absoluta, porque no puede estar por encima de los derechos fundamentales ni por encima de la ley, esta regula su actuación y establece las condiciones para la gestión de las IES, como para establecer las reglas en virtud de las cuales se darán sus directivas y sus estatutos (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 69), y para dictar su régimen especial. Sin embargo, el legislador no puede exceder las facultades otorgadas por la Constitución y la Ley, no pueden imponer directrices que atenten contra la autonomía, por lo que correría el riesgo de que el Estado incurra en una violación de su autonomía cuando pretenda regular directamente asuntos como: organización académica, en lo correspondiente a la selección y clasificación de docentes y programas académicos y la organización administrativa, en cuanto a manejo de presupuesto y destinación de recursos.

Finalmente, la Corte Constitucional en la sentencia C-491 de 2016 menciona que es importante destacar que las universidades, con la finalidad de lograr los propósitos del artículo 67 de la Constitución Política, son también objeto de la inspección y vigilancia que ejerce el

Estado, bajo la garantía de que éste respete y no desconozca su autonomía. Dicha sentencia menciona que el hecho de que las universidades estén vinculados al Ministerio de Educación Nacional no significa que pueden ser asimilados a otro órgano también vinculado, pues es preciso respetar y garantizar su autonomía. Por lo tanto, la vinculación de las IES al Ministerio de Educación Nacional se debe entender sin perjuicio de su autonomía.

Frente a la inspección y vigilancia del Estado se supone un control limitado y una potestad constitucional y legal tal como se señala en la primera parte de este trabajo, esa potestad se traduce en una labor de supervisión sobre la calidad del proceso de enseñanza y aprendizaje, el manejo ordenado de la actividad institucional y la observancia de las grandes directrices de la política educativa reconocida y consignada en la ley.

Esa injerencia no puede suponer el control de los nombramientos del personal, definición de calidades y clasificación del personal docente o administrativo, y mucho menos, con el examen o control de las tendencias filosóficas o culturales que animan las actividades educativas o de investigación, porque la comunidad científica que conforma el estamento universitario, es autónoma en la dirección de sus destinos. (Sentencia C-491, 2016).

Con base en las disposiciones constitucionales, legales y la jurisprudencia sobre el tema, la Corte Constitucional en la Sentencia C-491 de 2016 definió qué es la autonomía universitaria.

¿Qué es la autonomía universitaria?

Es la facultad inherente a las universidades para autogobernarse y autodeterminarse, dentro de los límites que la propia Constitución y la Ley les señale. Esta libertad de acción no debe entenderse como una autorización que propicie una universidad aislada de la sociedad o emancipada por completo del Estado. En respeto de esta autonomía,

siempre dentro los parámetros constitucionales y legales, las universidades pueden establecer sus aspectos académicos, ideológicos, administrativos y financieros sin intromisión externa o la intervención estatal. Sin embargo, dado que la autonomía universitaria no es absoluta, pues debe armonizar con otros pilares constitucionales, como el respeto de los derechos fundamentales de la comunidad educativa y con las funciones de inspección y vigilancia a cargo del Estado, existen restricciones admisibles a dicho principio, pero que en todo caso no deben implicar su desconocimiento. (Sentencia C-491, 2016).

## **Autonomía Universitaria en el Marco del Decreto 1330 de 2019 y la Resolución 021795 de 2020**

Una vez analizado el principio de autonomía universitaria en cuanto a su concepción, desarrollo, propósito, características, alcance y límites, se analiza en el presente capítulo el Decreto 1330 de 2019 y la Resolución 021795 del 19 de noviembre de 2020 a la luz del principio de Autonomía Universitaria.

El Decreto 1330 de 2019 expedido por el Ministerio de Educación Nacional regula el registro calificado de programas académicos de educación superior de acuerdo con las condiciones de calidad establecidas en la Ley 1188 de 2008. De acuerdo con el artículo 2.5.3.2.2.1 el registro calificado es un requisito obligatorio y habilitante para que una IES pueda ofrecer y desarrollar programas académicos de educación superior en el territorio nacional y es el principal instrumento del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior mediante el cual el Estado verifica y evalúa el cumplimiento de las condiciones de calidad. El Decreto 1330 de 2019 establece que la Calidad es:

El conjunto de atributos articulados, interdependientes, dinámicos, contruidos por la comunidad académica como referentes y que responden a las demandas sociales, culturales y ambientales. Dichos atributos permiten hacer valoraciones internas y externas a las instituciones, con el fin de promover su transformación y el desarrollo permanente de sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión. (Decreto 1330, 2019, art. Artículo 2.5.3.2.1.1).

De acuerdo con esta definición de Calidad y según lo expresado en el capítulo anterior, se concluye que las IES están sujetas a la inspección y vigilancia por parte del Estado en aras de

velar por la calidad, y que dicha potestad es un límite a la autonomía universitaria. Entonces si la calidad es un conjunto de atributos definidos por las mismas IES y la comunidad académica como referentes, y que estos atributos deben estar sujetos a valoraciones externas, y que a su vez corresponde al Estado ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad y por el cumplimiento de sus fines; se podría inferir en principio que los resultados de aprendizaje o cualquier otra forma de plasmar los referentes o declaraciones de formación, es indispensable que estén expresados, implementados y que se puedan evaluar, pues se entienden que son necesarios con el fin de que el Estado pueda valorar y garantizar la calidad, cumpliendo así con la potestad constitucional que le corresponde.

Es decir, los propósitos de formación o los objetivos académicos o las competencias o los resultados de aprendizaje de un programa académico (o cualquier otra forma de llamar lo que se espera de un proceso de formación) son referentes construidos por las propias IES y la Calidad académica tiene como fin cerrar la brecha entre lo que se hace y los referentes declarados, y este proceso sistemático, dinámico y en constante mejoramiento debe ser verificado por el Estado, y que como ya se ha mencionado son límites de la autonomía universitaria, es decir la IES deben estar sujetas a la verificación de los procesos de enseñanza y aprendizaje y no basta con excusarse en la autonomía universitaria.

Por lo tanto, para determinar si los resultados de aprendizaje vulneran la autonomía universitaria es preciso identificar si la obligatoriedad presentada en este Decreto está dada en términos de forma, es decir que solo declaren, evalúen y mejoren, pero bajo la libertad de la IES en cuanto a su contenido, o si de alguna forma se está incitando a las IES a determinar qué es lo que deben enseñar o qué es lo que debe estar declarado.

Para tal fin, en primer lugar, se analiza el artículo 2.5.3.2.3.1.3. - Estructura administrativa y académica -, el cual señala frente a las Políticas institucionales, que la institución deberá dar cuenta la existencia, implementación, aplicación de Políticas académicas asociadas a currículo, resultados aprendizaje, créditos y actividades; entendidas como el conjunto de directrices establecidas por la institución con el fin de orientar y facilitar el logro de sus objetivos por parte los diferentes estamentos, en distintos niveles formativos y modalidades en coherencia con su naturaleza jurídica, tipología, identidad y misión institucional. Este artículo establece que se debe tener una política asociada a los resultados de aprendizaje, pero no da lineamientos frente a su contenido, lo que conlleva a pensar que cada IES debe determinar su contenido y cómo aplicará los resultados de aprendizaje en razón de su naturaleza, filosofía y proyecto institucional.

Es decir, que el Decreto 1330 de 2019 define los resultados de aprendizaje y exige que las instituciones establezcan políticas, pero no interfiere en su contenido, cada IES define y desarrolla sus objetivos en coherencia con su identidad y misión institucional, y por tal razón le solicitan a cada IES que establezca una Política de resultados aprendizaje. Lo cual permite concluir hasta este punto que no hay ninguna vulneración a la autonomía universitaria frente a la exigencia de una política en particular, lo que se encuentra es un marco de referencia amplio para que cada IES lo defina de acuerdo con su filosofía institucional.

Frente a los aspectos curriculares, el artículo 2.5.3.2.3.2.4, expresa que cada institución diseña el contenido curricular del programa según el área de conocimiento, definiendo el plan general de estudios conforme a los resultados de aprendizaje proyectados, los cuales a su vez deben estar alineados con el perfil de egreso. La disposición de que cada IES diseñe el contenido curricular evidencia claramente el respeto al principio de autonomía universitaria desarrollado en

el primer capítulo y estando en coherencia con la potestad definida en la constitución y la ley de que cada IES es libre de desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales, entre otras potestades de corte académico.

La Resolución 021795 del 19 de noviembre de 2020 establece los parámetros de autoevaluación, verificación y evaluación de las condiciones de calidad de programas reglamentadas en el Decreto 1330 de 2019, para la obtención, modificación y renovación de registro calificado. De acuerdo con estas normas las condiciones de calidad de los programas académicos susceptibles de verificación y evaluación son:

1. Denominación del programa
2. Justificación del programa
3. Aspectos curriculares
4. Organización de actividades académicas y proceso formativo
5. Investigación, innovación y/o creación artística y cultural
6. Relación con el sector externo
7. Profesores
8. Medios educativos
9. Infraestructura física y tecnológica.

Una vez analizada la Resolución 021795 de 2020, en la condición de calidad Aspectos Curriculares (capítulo 3), se establece que las IES deben diseñar el contenido curricular según los campos de formación y educación del programa académico y que estos deberán incluir los siguientes componentes formativos, los cuales a su vez deberán estar estructurados, organizados, integrados e interrelacionados para soportar el proceso formativo del estudiante desde su ingreso hasta su egreso, pero no establece ninguna condición especial que pueda inferir o vulnerar

algunos de los elementos que constituyen la autonomía universitaria, por lo contrario son requisitos mínimos que facilitan la organización de los procesos formativos y la eventual vigilancia de la calidad por parte del Estado, estos son (Resolución 021795, 2020, art. 12):

1. Plan general de estudios: se deberá detallar el modo y el conjunto de medios en que se despliegan los propósitos u objetivos en la trayectoria posible del estudiante en el proceso formativo. Deberá especificar los requerimientos de interacción entre estudiante y profesor con el fin de lograr los resultados de aprendizaje establecidos y el cumplimiento de la política de créditos.
2. Resultados de aprendizaje: se deberán definir los resultados de aprendizaje, los cuales harán referencia a lo que el estudiante sabrá, comprenderá y será capaz de hacer, como resultado integral de su proceso formativo.
3. Perfil de egreso: se deberán describir los atributos, conocimientos, habilidades y actitudes que tendrán los egresados, que sean indicativos de la actividad profesional y de la formación integral alcanzada. Es decir, tener bien definidas las características que tendrá el egresado del programa académico al terminar su proceso formativo.

Los anteriores elementos son esenciales en el diseño un programa académico, pues trazan el objeto de formación y orientan su estructura curricular, no se evidencia en estos requisitos alguna inferencia externa hacia las IES para el diseño de sus programas. Frente a los Resultados de Aprendizaje se analiza a continuación los requisitos establecidos en el literal b del artículo 12 de la Resolución 021795 de 2020 y si estos constituyen una intromisión a la autonomía universitaria:

**Tabla 2**

*Requisitos de los resultados de aprendizaje Resolución 021795 de 2020*

<b>Requisitos (Los resultados de aprendizaje deberán)</b>	<b>Comentarios</b>
<p>Favorecer los procesos de enseñanza y aprendizaje centrados en lo que el estudiante aprenderá y lo que puede llegar a demostrar que aprendió.</p> <p>Ser definidos con claridad para ser comprendidos por estudiantes, profesores y la comunidad académica en general.</p>	<p>Uno de los objetivos de la educación superior es profundizar en la formación integral, por tal razón es indispensable que el proceso de enseñanza y aprendizaje se centre en el estudiante y se especifique claramente qué capacidades tendrá al finalizar el proceso formativo. Por lo cual se consideran oportunos estos requisitos.</p>
<p>Definir de forma clara, concreta y verificable los dominios o tipos de aprendizaje fundamentados en la reflexión del contexto, la dinámica del conocimiento, la actividad laboral, creativa o de emprendimiento.</p>	<p>Es necesario este requisito, puesto como ya se mencionó, y por mandato constitucional, corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad y por el cumplimiento de sus fines institucionales. Además, de que estudiantes y docentes tengan previamente claro los dominios y tipos de aprendizaje a desarrollar.</p>
<p>Establecer los niveles de aprendizaje que reflejen la articulación con el proceso formativo del estudiante, desde que ingresa hasta que termina el programa académico.</p>	<p>A los resultados de aprendizaje se les debe hacer evaluación, seguimiento y mejoramiento. En el plan de estudios se deben establecer los momentos en los cuales se va a medir el nivel de logro que van adquiriendo los estudiantes, se debe</p>

definir un mecanismo de valoración o medición para determinar el grado en que los estudiantes van alcanzando los resultados de aprendizaje y establecer un nivel de desempeño deseado para los estudiantes que pasen por un punto específico del plan de estudios. Ninguno de estos elementos riñe con las características mencionadas de la autonomía universitaria.

Establecer los posibles reconocimientos de los resultados de aprendizaje a lo largo del proceso formativo.

Esto permite la movilidad y reconocimiento de asignaturas o resultados de aprendizaje entre programas académicos de la misma IES y entre otras IES.

Describir los conocimientos, las habilidades y/o competencias que faciliten al estudiante pensar de manera crítica, ética, sistémica y creativa, de acuerdo con los cambios sociales, económicos, culturales, ambientales y tecnológicos.

No se está estableciendo de manera obligatoria algún conocimiento, habilidad o competencia específica, las IES tienen libertad en definir sus intenciones de formación. Además, cada IES de acuerdo con su proyecto educativo insitucional y modelo pedagógico determina sus estrategias pedagógicas y didácticas para el proceso de enseñanza y aprendizaje.

Reflejar las acciones a implementar por la institución para que los estudiantes aprendan a aprender; adquieran y desarrollen habilidades que permitan enriquecer el aprendizaje; aprendan a hacer, enfatizando las capacidades para hacer las actividades propias de las disciplinas o profesiones; y desarrollen condiciones para que puedan actuar con autonomía, juicio y responsabilidad, y comprendan las oportunidades y demandas del vivir en sociedad.

<p>Incluir su clasificación o taxonomía, para lo cual la Institución deberá especificar los referentes conceptuales considerados o la forma que fueron diseñados.</p>	<p>No se obliga a una taxonomía en particular que pudiera condicionar a los programas académicos a acogerse a unas metodologías o verbos específicos, da la libertad frente a este tema, solo pide justificar conceptualmente la forma en que se redactarán los resultados de aprendizaje, aunque es claro que utilizar una taxonomía existente es una herramienta útil para la formulación de perfiles, competencias y resultados de aprendizaje.</p>
<p>Estar alineados con el plan de estudios y perfil de egreso.</p>	<p>Este elemento es esencial para que los estudiantes tengan claro cuales conocimientos y capacidades tendrán finalizar el programa académico. Además, el perfil de egreso se constituye como el faro sobre el cual se establece la estructura curricular, a partir de este perfil se establecen las grandes competencias del programa o los resultados de aprendizaje y a su vez se construyen y alienan las asignaturas que nutren estas competencias o resultados. Esto permite tener un estructura curricular coherente con un objeto de formación o perfil de egreso, permite que no se tengan asignaturas sin un fin específico.</p>
<p>Ser comunicados a los estudiantes conforme a los parámetros de gestión de información.</p>	<p>Es importante que los estudiantes tengan claro desde el inicio los conocimientos o habilidades que tendrán en su proceso formativo.</p>

---

Para entender de mejor forma lo anterior, en el siguiente capítulo se analiza el concepto de Resultados de Aprendizaje, el cual es un componente esencial objeto de estudio en el presente trabajo, pero teniendo como premisa que siempre las IES nombrarán de alguna forma los propósitos de formación, bien sea objetivos de aprendizaje, competencias o resultados de aprendizaje. De acuerdo con el Taller de Resultados de Aprendizaje realizado por el Ministerio de Educación Nacional el 9 y 10 de septiembre de 2021 en la Universidad EAFIT, los objetivos de aprendizaje son declaraciones generales que indican la intencionalidad del programa y de la enseñanza, desde el punto de vista del profesor. Las competencias le pertenecen al individuo y se refieren a la capacidad del estudiante para utilizar los conocimientos, destrezas, habilidades personales, sociales y académicas en la vida personal y profesional con responsabilidad y autonomía. Los resultados de aprendizaje le pertenecen a un programa y corresponden a lo que se espera del estudiante al término del proceso de formación y en la unidad didáctica del curso, estos se relacionan con conocimientos habilidades y destrezas del estudiante para aplicar y resolver problemas y tareas al término de un proceso de enseñanza, deben ser evaluadas y demostrables.

## **Resultados de Aprendizaje**

En el presente capítulo se analiza qué son los resultados de aprendizaje, teniendo como referencia en primer lugar la definición establecida en el Decreto 1330 de 2019, si bien en el ámbito pedagógico no es algo nuevo puesto que se viene desarrollando desde hace varias décadas a nivel mundial, en el marco normativo colombiano si es una innovación jurídica puesto que aparece por primera vez en este decreto. Los Resultados de Aprendizaje son concebidos como:

Las declaraciones expresas de lo que se espera que un estudiante conozca y demuestre en el momento de completar su programa académico. Que dichas declaraciones deberán ser coherentes con las necesidades de formación integral y con las dinámicas propias de la formación a lo largo de la vida necesarias para un ejercicio profesional y ciudadano responsable. Por lo tanto, se espera que los resultados de aprendizaje estén alineados con el perfil de egreso planteado por la institución y por el programa específico. (Decreto 1330, 2019).

De igual forma, en el Acuerdo 02 de 2020 los resultados de aprendizaje son un elemento primordial, en el artículo 2 en armonía con el Decreto 1330 de 2019, son concebidos como:

Las declaraciones expresas de lo que se espera que un estudiante conozca y demuestre en el momento de completar su programa académico. Se constituyen en el eje de un proceso de mejoramiento en el que se evalúa el grado en el cual el estudiante se acerca a obtener los resultados definidos por el programa académico. A partir de ellos se llevan a cabo ajustes en los aspectos curriculares para lograr un proceso de aprendizaje más efectivo. Los resultados de aprendizaje serán establecidos teniendo en cuenta las tendencias de las

disciplinas que configuran la profesión; el perfil de formación que se espera desarrollar; la naturaleza, nivel de formación y modalidad del programa académico; y los estándares internacionales. Los resultados de aprendizaje se definirán para un programa académico específico. (Acuerdo 02, 2020, art. 2).

De las anteriores definiciones se concluye que los resultados de aprendizaje son declaraciones expresas de lo que se espera que un estudiante conozca y demuestre en el momento de finalizar su programa académico, es decir que en estas declaraciones se define la promesa de formación, y qué resultados alcanzará el estudiante, que tenga claro el conocimiento que tendrá y cómo aplicará ese conocimiento en contextos específicos; esas declaraciones no solo indicarán la intencionalidad del programa académico sino que orientarán todo el proceso curricular de enseñanza y aprendizaje.

Lo anterior sumando a que el perfil de egreso se constituye como el fin unificado que sirve como norte del proceso de enseñanza aprendizaje y que está conformado por los conocimientos, habilidades y actitudes indicativos de la actividad profesional y formación integral a alcanzar, este perfil de egreso orienta las competencias o áreas disciplinares, los contenidos del programa, las habilidades y actitudes de las que podrá dar cuenta el egresado al obtener su título, sus posibles desempeños en cada una de las áreas que configuran la estructura del programa académico y el impacto de su quehacer profesional en el entorno. Estos aspectos pueden ser formulados como competencias, objetivos o características, lo esencial es que den cuenta de lo que el egresado sabrá y podrá hacer con este saber al momento de ejercer su profesión.

No solo basta la declaración de los resultados de aprendizaje, sino que estos deben evaluarse periódicamente, deben tener un sistema de trazabilidad y a partir de las valoraciones se

mejoren los aspectos curriculares del programa o se intervenga el proceso pedagógico y didáctico, tal como lo señala el Acuerdo 02 de 2020, el cual establece los resultados de aprendizaje como el eje del proceso de mejoramiento del programa.

En el campo de la educación los resultados del aprendizaje son considerados como uno de los pilares fundamentales del proceso educativo. A continuación, se presentan algunas definiciones de los resultados del aprendizaje.

- Los resultados del aprendizaje son declaraciones de lo que se espera que un estudiante conozca, comprenda y/o sea capaz de hacer al final de un periodo de aprendizaje. (A Framework for Qualifications of the European Higher Education Area, p. 29.)
- Los resultados del aprendizaje son declaraciones de lo que se espera que un estudiante sea capaz de hacer como resultado de la actividad de aprendizaje. (Jenkins y Unwin, 2001)
- Un resultado del aprendizaje es una declaración escrita de lo que se espera que el estudiante exitoso sea capaz de hacer al final del módulo/asignatura o cualificación. (Adam, 2014)
- Los resultados del aprendizaje son declaraciones de lo que se espera que un estudiante conozca, comprenda y/o sea capaz de demostrar después de terminar un proceso de aprendizaje. (Glosario de Tuning Educacional Structures, 2020)
- Los resultados del aprendizaje son declaraciones explícitas de lo que queremos que nuestros estudiantes sepan, comprendan y sean capaces de hacer como resultado de completar nuestros cursos. (Universidad de New South Wales, Australia)
- Los resultados del aprendizaje de los estudiantes se definen en términos de conocimientos, competencias y habilidades que un estudiante ha alcanzado al final (o

como resultado) de su compromiso con un conjunto concreto de experiencias de educación superior. (Council for Higher Education CHEA, EE. UU).

Las IES ofertan programas académicos para dar respuesta a la necesidades productivas y sociales, para lo cual en el marco de los diseños curriculares definen el plan general de estudios y el perfil de egreso acorde con esas necesidades, este perfil canaliza los conocimientos y habilidades que tendrá un estudiante al momento del egreso; a partir del perfil de egreso se realiza la definición de los Resultados de Aprendizaje, pero no solo basta con que estén declarados, estos deben ser evaluados y sometidos a un proceso de mejoramiento continuo en el contexto del sistema interno de aseguramiento de la calidad.

De acuerdo con las normas estudiadas los resultados de aprendizaje tienen tres momentos claves, en primer lugar los resultados de aprendizaje deben ser Definidos y Declarados, para lo cual la IES podrán apoyarse en taxonomías existentes para su definición, por ejemplo la taxonomía de Bloom es una herramienta útil que se utiliza frecuentemente para describir resultados del aprendizaje o la taxonomía de SOLO, entre otros, sin embargo, podría pensarse que el hecho de acoger alguna taxonomía y utilizar una estructura predefinida (Ej. verbo + objeto + contexto) podría interferir en la autonomía universitaria al tener que acomodar el diseño curricular a unos verbos o estructura específica, sin embargo, las taxonomías son herramientas de apoyo, la Resolución 021795 de 2020 da libertad para determinar la calificación o taxonomía solo exige que se justifique conceptualmente.

En segundo lugar, los resultados de aprendizaje deben ser sometidos a un proceso permanente de evaluación y retroalimentación, en el cual por medio de evidencias e indicadores se determine el logro de los resultados de aprendizaje y se dé cuenta de la madurez del programa académico, deben ser evaluados durante el tránsito del estudiante. Finalmente, el programa

académico deberá demostrar la existencia de un proceso de mejoramiento continuo en el cual se evalúa, de manera periódica y en diferentes momentos a lo largo del plan de estudios, el grado en que los estudiantes alcanzan los resultados de aprendizaje y con base a dicha evaluación se toman acciones de ajuste a los aspectos curriculares y a las metodologías de enseñanza aprendizaje. (Acuerdo 002, 2020).

Con base en lo anterior, para implementar los resultados de aprendizaje se deben tener en cuenta las siguientes etapas:

1. Plan de estudios: definir los momentos en los cuales se va a medir el nivel de logro que van adquiriendo los estudiantes para cada resultado de aprendizaje esperado. Se deben incorporar evaluación parcial y final con relación al respectivo resultado de aprendizaje.
2. Mecanismo de valoración o medición: se debe definir el mecanismo para determinar el grado en que los estudiantes van alcanzando los resultados de aprendizaje del programa. Las IES son libres en la manera de definir el mecanismo de evaluación.
3. Nivel de desempeño deseado: de acuerdo con el momento de evaluación definido en el punto uno, se debe establecer el nivel de desempeño deseado para los estudiantes que han pasado por ese punto específico del plan de estudios.
4. Grupo de evaluación periódica: Se debe conformar un grupo que va a evaluar periódicamente los resultados de aprendizaje para determinar si se alcanzaron o no los niveles de desempeño deseados. En el caso de que no se hayan alcanzado, se debe proponer acciones de mejora en el currículo, en las didácticas de enseñanza y de aprendizaje, entre otros.
5. Sistema de trazabilidad: determinar si las modificaciones introducidas conducen efectivamente a un mejor desempeño, de los estudiantes en los puntos de evaluación establecidos para los resultados de aprendizaje definidos.

### **Autonomía Universitaria en el Marco del Acuerdo 02 de 2020.**

El Acuerdo 02 de 2020 del Consejo Nacional de Educación Superior – CESU, actualiza el modelo de acreditación en alta calidad para programas académicos e instituciones de educación superior. De acuerdo con el artículo 2 la Alta Calidad, hace referencia a:

Las características que permiten reconocer un programa académico o una institución y hacer un juicio, en el marco del mejoramiento continuo y de su diversidad, sobre su capacidad de transformación, dada por la proximidad entre el óptimo correspondiente al carácter del programa académico o a la naturaleza jurídica, identidad, misión y tipología de la institución, y el modo en que presta el servicio público de educación, los logros alcanzados y los impactos generados. (Acuerdo 02, 2020, art. 2).

Frente a la autonomía universitaria es preciso señalar que acogerse al Sistema Nacional de Acreditación cuyo objetivo es garantizar a la sociedad que las instituciones cumplen los más altos requisitos de calidad y que realizan sus propósitos y objetivos, es voluntario, garantizando así la autonomía para que cada IES decida avanzar en el mejoramiento de la calidad y rendir cuentas sobre el servicio público que prestan a la sociedad, esto de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la ley 30 de 1992.

La sola voluntariedad para acogerse a la acreditación en alta calidad de programas e instituciones es una manera de respetar la libertad en el proceso de enseñanza y aprendizaje, pues si bien el Ministerio de Educación Superior genera una plataforma para el mejoramiento con altos estándares de calidad son las IES en su autonomía las que determinan si se acogen y la forma en desarrollar dichos procesos de mejoramiento.

Como lo señala el artículo 10 Acuerdo 02 de 2020, acogerse al Sistema Nacional de Acreditación es voluntario para las instituciones que incorporan en sus sistemas internos de aseguramiento de la calidad los desafíos que establece la acreditación en alta calidad, como una vía para transformarse sistemáticamente y responder con alta calidad a los cambios de la sociedad y, en particular, a las maneras de aprender y las necesidades del ejercicio profesional altamente cambiante.

En aras de esa transformación sistemática el Acuerdo 02 de 2020 define las siguientes condiciones y los componentes a evaluar en el marco del Sistema Nacional de Acreditación y que buscan dar cuenta de una cultura del mejoramiento continuo.

### **Programas académicos**

1. Proyecto educativo del programa e identidad institucional
2. Estudiantes
3. Profesores
4. Egresados
5. Aspectos académicos y resultados de aprendizaje
6. Permanencia y graduación
7. Interacción con el entorno nacional e internacional
8. Aportes de la investigación, la innovación, el desarrollo tecnológico y la creación, asociados al programa académico
9. Bienestar de la comunidad académica del programa
10. Medios educativos y ambientes de aprendizaje
11. Organización, administración y financiación del programa académico
12. Recursos físicos y tecnológicos.

### **Instituciones de Educación Superior - IES**

1. Identidad institucional
2. Gobierno institucional y transparencia

3. Desarrollo, gestión y sostenibilidad institucional
4. Mejoramiento continuo y autorregulación
5. Estructura y procesos académicos
6. Aportes de la investigación, la innovación, el desarrollo tecnológico y la creación
7. Impacto social
8. Visibilidad nacional e internacional
9. Bienestar institucional
10. Comunidad de profesores
11. Comunidad de estudiantes
12. Comunidad de egresados

Una vez analizadas las condiciones de calidad para la acreditación de programas académicos o de IES, se evidencia que los resultados de aprendizaje son un elemento primordial en el Acuerdo 02 de 2020 y en la cultura de mejoramiento, se debe tener en cuenta y evidencian las siguientes consideraciones:

- El sistema interno de aseguramiento de la calidad de la institución, debe evidenciar los logros en aspectos académicos y resultados de aprendizaje.
- En el aspecto docente, la planta profesoral debe atender los resultados de aprendizaje proyectados y el tipo de ambientes de aprendizaje.
- Los procesos formativos flexibles e interdisciplinarios para el desarrollo de conocimientos, capacidades y habilidades, deben aportar al desarrollo de los resultados de aprendizaje
- Los Egresados deben validar el proceso formativo y los resultados de aprendizaje, y que representen un adecuado aporte al programa académico a partir de sus experiencias profesionales, investigativas, de innovación y de creación.

- El proyecto educativo del programa debe definir objetivos de formación y los resultados de aprendizaje contemplados en los aspectos curriculares, las políticas y estrategias de planeación y evaluación curricular, y la propuesta de mejoramiento continuo en el marco del sistema interno de aseguramiento de la calidad.
- El programa académico deberá, a partir de su tradición y evidente cultura del mejoramiento continuo, y apoyado en la innovación académica, definir unos referentes académicos, filosóficos, pedagógicos y organizacionales, que dan identidad a su comunidad académica y que hacen posible el reconocimiento de esta como parte de la comunidad académica nacional e internacional de la profesión, disciplina, ocupación u oficio correspondiente, como resultado de un proceso de formación centrado en los resultados de aprendizaje formulados a partir de tendencias disciplinares e internacionales y de los contextos institucionales, de acuerdo con normas institucionales respecto del currículo.
- Se debe evidenciar el desempeño de los estudiantes a través del logro de los resultados de aprendizaje.
- El Sistema de evaluación de estudiantes debe valorar periódicamente, o de manera formativa y permanente, el logro de los resultados de aprendizaje.
- El programa académico deberá demostrar la existencia de un proceso de mejoramiento continuo, en el cual se evalúa, de manera periódica, y en diferentes momentos a lo largo del plan de estudios, el grado en que los estudiantes alcanzan los resultados de aprendizaje y, con base en dicha evaluación, se toman acciones de ajuste a los aspectos curriculares y a las metodologías de enseñanza- aprendizaje.

Ninguno de los elementos mencionados vulnera el principio autonomía universitaria, lo único que buscan es que las IES cuenten con herramientas y controles para evaluar y mejorar los aspectos curriculares, pedagógicos y didácticos haciendo seguimiento y trazabilidad a los resultados de aprendizaje. Además, como se mencionó la acreditación en alta calidad es un asunto voluntario no es un requisito habilitante para que la IES pueda crear y desarrollar programas académicos.

### **Consideraciones o Reflexiones Finales**

El principio de autonomía universitaria está establecido en la constitución y la ley, pero ha sido desarrollado por la jurisprudencia de la corte constitucional. Se puede concluir que la autonomía universitaria es una garantía constitucional, un principio, un pilar del estado democrático al que se le debe garantizar la libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra, y está fundamentado en que la educación es un derecho de la persona, es un servicio público que tiene una función social. Es propio de las IES la búsqueda de la verdad, el ejercicio libre y responsable de la crítica, de la cátedra y del aprendizaje, y éstas están facultadas para autogobernarse o autodeterminarse aunque no de manera absoluta, debe hacerse con límites como la Constitución, la Ley y la garantía de los derechos fundamentales, sin que la ley desconozca este principio, sin que la ley sea una obstrucción a la autonomía. Además, que le corresponde al Estado la inspección y vigilancia en la calidad de la educación para velar por la eficiencia del servicio educativo y el cumplimiento de sus fines y propender por la mejor formación de los educandos y por el cumplimiento de los objetivos de la educación superior y velar por el adecuado cubrimiento del servicio público de educación superior.

En consonancia con lo anterior: si de acuerdo con la Constitución Política de Colombia corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad; y según la Ley 30 de 1992 el fomento, la inspección y vigilancia de la enseñanza corresponde al Presidente de la República y podrá delegarla en el Ministerio de Educación Nacional; y el Decreto 1330 de 2019 regula los registros calificados de los programas académicos educación superior cuyo fin es ser el principal el instrumento del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior mediante el cual el Estado verifica y evalúa el cumplimiento de las condiciones de Calidad por parte de las IES; y la Calidad es el

conjunto de atributos articulados, interdependientes, dinámicos, contruidos por la comunidad académica como referentes; se concluye entonces en el presente trabajo que los resultados de aprendizaje son tan solo una forma de plasmar o declarar dichos referentes a los cuales se les debe hacer seguimiento y trazabilidad para mejorar los aspectos curriculares o pedagógicos, y estos son indispensables para orientar el procesos de enseñanza y aprendizaje, en ningún momento se evidencia, en las normas objeto de estudio en el presente trabajo, una intromisión o vulneración de la autonomía universitaria en cuanto a orientaciones sustanciales de índole curricular o si de alguna manera se le estuviera indicando a las IES qué deben enseñar o cómo deben diseñar y desarrollar el proceso formativo o que éste debe responder a ciertas competencias, habilidades y destrezas previamente definidas o estandarizadas. Es una obligación del Estado vigilar la Calidad y por eso necesita saber cuáles son las declaraciones o promesas (resultados de aprendizaje) que hacen los programas académicos y las IES.

En la sentencia C-491 de 2016 la corte constitucional recuerda que conjuntamente a la garantía de autonomía universitaria, en la Constitución coexisten otros pilares fundamentales de la educación que deben ser salvaguardados con similar intensidad, entre ellos el “(i) el derecho fundamental a recibir educación de calidad, como un servicio público con función social” (Constitución Política, 1191, art. 67) y también la “(iii) la función de inspección y vigilancia de la educación en cabeza del Presidente de la República o su delegado, que en este caso se encuentra a cargo del titular del Ministerio de Educación Nacional”.

En este orden de ideas la inspección y vigilancia propende por la calidad y como lo menciona la corte constitucional esta potestad de debe ser cuidada, el legislador por medio de la Ley 1188 de 2008, estableció las condiciones para que las IES puedan ofrecer y desarrollar un programa académico, se requiere haber obtenido registro calificado, el cual se concibe como el

instrumento por el cual se verifica el cumplimiento de las condiciones de calidad, por lo tanto, no se evidencia una vulneración a la autonomía universitaria pues si bien las IES tienen la potestad de crear y desarrollar sus programas académicos, el Estado tiene el deber de velar por la calidad en la prestación del servicio.

Los parámetros definidos sobre resultados de aprendizaje en el Decreto 1330 de 2019 y en la Resolución 021795 de 2020, solo establecen condiciones mínimas de forma para la adecuada orientación del programa académico y cómo este debe estar sometido constantemente a un proceso evaluación y de mejoramiento continuo en aras de la calidad académica, pero en ningún momento se establecen condiciones que afecten la potestad otorgada en la Ley de 30 de 1992 a las IES de crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, y de definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales.

De hecho, uno de los mayores temores en la comunidad académica es que de alguna forma se establezca alguna obligatoriedad de definir los resultados de aprendizaje en sintonía con el Marco Nacional de Cualificaciones, el cual fue reglamentado por medio del Decreto 1649 del 6 de diciembre de 2021, puesto que de alguna manera este marco estandariza el conocimiento por áreas y niveles de cualificación, conocimientos previamente identificados, requeridos y necesitados por el sector productivo, y que si se obliga a la IES a definir los resultados de aprendizaje con base en este marco de cualificaciones si podría haber una vulneración de la autonomía universitaria puesto que se estaría orientado el diseño curricular solamente a necesidades del sector productivo o demandas del mercado, señalando lo que se debe saber para el desempeño laboral, que si bien es un insumo importante y debe estar en el radar de cualquier diseño curricular, no se debe condicionar a las IES a que responda solo a estas lógicas, pues la

educación tiene un fin superior que es el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral.

Sin embargo, el Decreto 1649 del 6 de diciembre de 2021 da tranquilidad frente a este asunto, puesto que en el artículo 2.7.3.2, señala que, entre los objetivos del Catálogo Nacional de Cualificaciones, esta servir como un referente para el diseño curricular de los programas de la vía de cualificación educativa, sin perjuicio de la autonomía curricular de las instituciones de educación superior que la ofertan. Es decir, que no es vinculante, tan solo las cualificaciones sirven como referentes curriculares, pero se respeta la autonomía universitaria para el diseño de los programas académicos, situación muy diferente pasa con los programas para la formación para el trabajo, ya que en el numeral 2 del mismo artículo señala que uno de los objetivos es servir como un referente obligatorio para el diseño de los programas de la vía de cualificación del subsistema de formación para el trabajo.

## Referencias

Acuerdo 02 de 2020. (2020, 1 de julio). Consejo Nacional de Educación Superior – CESU.

[https://www.mineducacion.gov.co/1780/articles-399567\\_recurso\\_1.pdf](https://www.mineducacion.gov.co/1780/articles-399567_recurso_1.pdf)

Adam, S. (2013). The central role of learning outcomes in the completion of the European

Camacho, C., Zaballa, G., Reyes, A. Trefftz, H. y Pelaez, L. (2021). ¿QUÉ SON Y CÓMO SE

IMPLEMENTAN LOS RESULTADOS DE APRENDIZAJE?. Conaces y CNA

Ministerio de Educación Nacional.

Constitución Política de Colombia (1991)

<http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>

Decreto 1330 de 2019. (2019, 25 de julio). Ministerio de Educación Nacional.

[https://www.mineducacion.gov.co/1780/articles-387348\\_archivo\\_pdf.pdf](https://www.mineducacion.gov.co/1780/articles-387348_archivo_pdf.pdf)

Decreto 1649 de 2021. (2021, 6 de diciembre). Ministerio de Educación Nacional.

[https://www.mineducacion.gov.co/1780/articles-409608\\_recurso\\_1.pdf](https://www.mineducacion.gov.co/1780/articles-409608_recurso_1.pdf)

Higher Education Area (2013–2020). Journal of the European Higher Education Area,

2013, No.2.

Jenkins, A. & Unwin, D. (2001) How to write learning outcomes.

<http://www.ncgia.ucsb.edu/education/curricula/giscc/units/format/outcomes.html>

Ley 30 de 1992. (1992, 29 de diciembre). Congreso de la Republica. Diario oficial nro. 40.700.

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0030\\_1992.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0030_1992.html)

Ley 1188 de 2008. (2008, 25 de abril). Congreso de la Republica. Diario oficial nro. 46.971.

[https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-159149\\_archivo\\_pdf.pdf](https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-159149_archivo_pdf.pdf)

Ley 1740 de 2014. (2014, 23 de diciembre). Congreso de la Republica. Diario oficial nro.

46.374. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1740\\_2014.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1740_2014.html)

Norman-Acevedo, Eduardo, & Daza-Orozco, Carlos Eduardo, & Caro-Gómez, Claudia Lucía (2021). HOJA DE RUTA PARA LA ELABORACIÓN DE RESULTADOS DE APRENDIZAJE PARA LA FORMACIÓN INVESTIGATIVA. PANORAMA, 15(28), .[fecha de Consulta 10 de Marzo de 2022]. ISSN: 1909-7433. Disponible en:

<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=343965146011>

Resolución 021795 de 2020. (2020, 19 de noviembre de 2020). Ministerio de Educación Nacional. [https://www.mineducacion.gov.co/1780/articles-402045\\_pdf.pdf](https://www.mineducacion.gov.co/1780/articles-402045_pdf.pdf)

Sentencia C – 220/97. (1997). Corte Constitucional.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-220-97.htm>

Sentencia C – 491/16. (2016). Corte Constitucional.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-491-16.htm>

Sentencia T-123/93. (1993). Corte Constitucional.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-123-93.htm>

Sentencia T-720/12. (2012). Corte Constitucional.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-720-12.htm>

Sentencia C-1019/12. (2012). Corte Constitucional.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-1019-12.htm>

Sentencia C-127/19. (2019). Corte Constitucional.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-127-19.htm>

Tuning Educational Structures in Europe (2020). <http://www.unideusto.org/tuningeu>